



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220052300	Otros Procesos	Lilia Hernandez		09/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Y Provoca Conflicto De Competencia Con El Juzgado 50 De Familia De Barranquilla
08001405301520200020300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carlos Elli Theran	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520200020300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carlos Elli Theran	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210077200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Michael Andres Insignares Otero	09/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301520220023500	Procesos Ejecutivos	Cempro Colombia S.A.S.	Sin Otro Demandado, Hiper Pegacol S.A.S.	09/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Reposición, Revoca Auto Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

378a7cda-f065-4d85-a216-36214abee4d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200027700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Milagro Guerrero Maraion	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Vehículo.
08001405301520220026500	Procesos Ejecutivos	Marlen Castro Vesga	Contratistas Asesores Y Constructores Conaco S.A., Sin Otro Demandado, Yamil Sabbagh Y Compania Limitada	09/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210057600	Procesos Ejecutivos	Reencafe Sa	Llantas Estadio Ltda, Socorro Elvira Acosta De Santis	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Vehículo.
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	09/09/2022	Auto Reconoce

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

378a7cda-f065-4d85-a216-36214abee4d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210070200	Procesos Ejecutivos	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Emilio Dajud Mendoza, Paola Astrid Arrieta Paternina	09/09/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

378a7cda-f065-4d85-a216-36214abee4d8



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00523-00.

DEMANDANTE: LILIA ROSA HERNANDEZ SALAS – Agente Oficioso del señor JUAN PABLO GUEVARA HERNANDEZ.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la procedencia o no de la admisión de la presente demanda de Verbal de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL No. **40817577** a nombre de **JUAN PABLO GUEVARA HERNANDEZ**, impetrada por la señora **LILIA ROSA HERNANDEZ SALAS**

Al respecto, el Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia y por un lado el artículo 18 en su numeral 6º expresa:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
6º. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte en el artículo 22 trata de la competencia de los jueces de familia así, en sus numerales 1º y 2º, expresa:

“ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta las normas enunciadas el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones están encaminadas a la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento, anulación que debe resolver por competencia el Juez de Familia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, pues esta cancelación altera el estado civil de la persona por tanto corresponde al Juez de familia.

La pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL No. **40817577** a nombre de **JUAN PABLO GUEVARA HERNANDEZ**, por haberse efectuado irregularmente, pues esta ya había sido registrada por sus verdaderos padres bajo el mismo nombre bajo el serial **29740374**, por ende, no se trata de una corrección de una



partida del estado civil, sino que lo pretendido es una alteración del estado civil de la solicitantes en cuanto a sus verdaderos padres y por lo tanto su nombre.

En este caso se ve afectado el estado civil de la persona al tratarse del cambio sus apellidos, por lo que hay que crear el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta que la demanda ya fue rechazada por el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla.

Ahora bien, como contrargumento se resalta que, si bien es cierto que el Quinto de Familia Oral de Barranquilla, se declaró incompetente y no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, no es menos cierto que en este caso no es aplicable, porque el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los Jueces Civiles Municipales, sino que de uno que debe adelantarse inicialmente ante los Jueces de Familia.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de la anulación y la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, lo que altera el estado civil de las personas y ser el competente el juez de familia.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.
3. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6e231ada5dd4df027055fec6e4f461d0e00bcbfa6d00175b46afb4698ce66**

Documento generado en 09/09/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble ya embargado dentro del proceso tal como consta en el certificado de inscripción de embargo de Instrumentos Públicos el cual se encuentra anexado al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del Inmueble objeto de la hipoteca, de propiedad del de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN con C.C. No. 19616905, con matrícula inmobiliaria No. 040-547481.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f7a4f3a634dc756b38a1069619664c3d2d0af2c64aac6f7ebd9e825c51bd3f**

Documento generado en 09/09/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN.

Por auto del 25 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 104110001152 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante La notificación del demandado CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de notificación, debidamente certificado el envío del mensaje de datos, dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-547481, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN, identificado con C.C. 19616905, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.000.000.00 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

6°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551841969ca6999bc3cac9b23a9af2e59bbc0edf5429b1751b26c941a1b7d15**

Documento generado en 09/09/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00772-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860002964-4
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de la referencia en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, mediante su dirección de correo electrónico manueljulianalzamora@hotmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico por él inscrita en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, solicita levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre las sumas de dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros y CDT, posea el demandado MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO. Teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se procederá al mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros y CDT, posea el demandado MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO, identificado con C.C. 72.343.927, en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA y BANCOLOMBIA. Siempre que no exista embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No.0896
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78825c1718c7c2de8fa2820faa106612e61f2a373ebadaed65f2823997365dd3

Documento generado en 09/09/2022 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00235-00.

DEMANDANTE: CEMPRO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: HIPER PEGACOL S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor CESAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no accedió a librar el mandamiento de pago solicitado al considerar esta entidad judicial que las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda no reúnen los requisitos legales al no contener la firma digital establecida en la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN.

La inconformidad del recurrente estriba en que: *“los documentos aportados con la demanda extraídos de la plataforma GOSOCKET como prueba de la generación, transmisión, validación, expedición, entrega y recepción de las facturas objeto del recaudo judicial, son válidos y ofrecen plena certeza y credibilidad como que provienen de un proveedor debidamente autorizado y habilitado por la DIAN para expedirlos pues es este proveedor quien a nombre de CEMPRO COLOMBIA S.A.S, ha interactuado ante la plataforma tecnológica de la DIAN y ante el receptor de las facturas HIPER PEGACOL S.A.S para efectos de la generación, transmisión, validación, expedición y entrega de todas y cada una de las facturas que sirvieron de base para la presentación de la demanda ejecutiva”.*

“Se desprende de todo lo anterior, que, los documentos aportados con la demanda evidencian que: (i) La firma digital, no es perceptible en las representaciones gráficas de las facturas electrónicas; (ii) Que la firma digital es un código numérico, un algoritmo que viene encriptado en el archivo o formato XML de cada factura; (iii) Que, dada la validación emitida por la DIAN para cada factura, así como la certificación de que CEMPRO COLOMBIA S.A.S., es el tenedor legítimo de cada una de las facturas, es obvio que cada una de ellas tiene la firma digital en el archivo XML, previamente verificado por la DIAN.”

“ Y que lo anterior significa que, antes de que las facturas fuesen enviadas por CEMPRO COLOMBIA S.A.S., a HIPER PEGACOL S.A.S., la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, procedió a validar su contenido para comprobar que cada una de ellas cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 2020, entre ellos la firma digital a la que alude el numeral 14 de dicho artículo, al igual que el archivo XML al que implícitamente se refiere el numeral 17 relativo al contenido del Anexo Técnico de obligatorio cumplimiento según lo prescriben los artículos 68 y 69 de la Resolución 000042 de 2020”.

Y aclara que: *La generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, será realizada directamente por el facturador electrónico; lo anterior, sin perjuicio de contratar para tal efecto los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.*

“Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada habilitación, como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente conforme lo indicado en el artículo 22 de esta resolución. Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una solicitud para obtener la habilitación y/o renovación como proveedor tecnológico, según sea el caso y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.14.24. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.



Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no accedió a librar el mandamiento de pago solicitado al considerar esta entidad judicial que las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda no reunían los requisitos legales al no contener la firma digital establecida en la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa al efectuar un análisis detallado de todas y cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda, que al recurrente le asiste la razón, toda vez que las mismas si cumplen con uno de los requisitos fundamentales señalados en la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, pues estas contienen los algoritmos equivalentes a la representación numérica de la firma digital, lo cual fue debidamente autorizado por la DIAN conforme los artículos 11, 14 y 17 de la mencionada Resolución, norma aplicable en este caso, toda vez que todas las facturas electrónicas de venta acompañadas con la demanda tienen fecha del 2021, es decir, fueron emitidas en vigencia de la misma.

Y al contener el requisito que erradamente el juzgado manifestó no tenerlo, es del caso acceder a librar la orden de pago solicitada por la parte demandante en los términos pedidos.

Por estas razones, el Despacho revocará su decisión y se abstendrá de pronunciarse acerca de la concesión subsidiaria del recurso de apelación, interpuesto por sustracción de materia en virtud de la prosperidad del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla, y observando que de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. Revocar el auto del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CEMPRO COLOMBIA S.A.S, y a cargo de la sociedad demandada HIPER PEGACOL S.A.S., por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000460, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.



- b) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000463, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- c) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000484, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- d) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000485, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- e) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000487, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- f) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000505, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- g) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000510, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- h) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000512, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- i) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000514, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- j) Por la suma de, ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000514, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- k) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000519, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.



- l) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000563, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - m) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número RV-1800000617, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 5. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23d565a00bf6b95ae9a410ef8e164dc9331b869e48e01b5fd8cb8babce0d**

Documento generado en 09/09/2022 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
DEMANDANTE: MARLEN CASTRO VESGA C.C. 32.732.593
DEMANDADOS: CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.
YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante MARLEN CASTRO VESGA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A. y YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. para que cumpla lo estipulado en la cláusula décima de la Escritura De Compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, en cuanto a entregarle el depósito No 81 que hace parte integral del apartamento 602 del Condominio La Ria de esta ciudad, compromiso que manifiesta la demandada incumplió, asimismo pretende se le condene al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$47.900.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del Contrato De Compraventa de fecha 6 de agosto de 2014, más los intereses moratorios al máximo legal permitido, más las costas y agencias en derecho del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis de los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones exigidas, esto es, Contrato De Compraventa de fecha 6 de agosto de 2014 y Escritura De Compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, se estima que no pueden considerarse títulos ejecutivos, por cuanto no reúnen el requisito de ser claros, por tanto no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que la obligación surgiría del incumplimiento que se debe declarar en el trámite de un proceso verbal, por no ser una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor.



Así las cosas, los títulos ejecutivos Contrato De Compraventa de fecha 6 de agosto de 2014 y Escritura De Compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, se concluye que no son claros, es decir que no contienen los elementos necesarios para su validez y eficacia, y en consecuencia no contienen los elementos indispensables para que presten mérito ejecutivo y no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería al doctor JUAN DAVID SANDOVAL COELLO en calidad de apoderado judicial de la demandante MARLEN CASTRO VESGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb864d3dc581f17802354c6a417d940a67bff1af324a6671441d08446229f41**

Documento generado en 09/09/2022 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. NIT.: 900051714-3
DEMANDADO: CENTRO NEUROLOGICO DELNORTE S.A.S. NIT.: 900227720-5.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: El presente proceso a su Despacho con escrito de la apoderada de la parte demandante, presentado renuncia al poder conferido Y otorgando poder. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.-

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre nueve (9) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la doctora LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, apoderada de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., solicita al Despacho se acepte la renuncia de poder conferido dentro del presente proceso encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales. La parte demandante, señor HUMBERTO DE JESUS GOMEZ ROMERO, Representante legal de VOILA IPS S.A.S., a través del correo electrónico hdigomez@yahoo.com, el cual coincide con el aportado a la demanda, otorga poder al doctor LUIS FELIPE ANDRES BALLEEN GARAVITO, como apoderado de la parte demandante, en el presente proceso.

Habiéndole notificado previamente a la parte demandante VOILA IPS S.A.S., y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia al poder, presentada por la doctora LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, apoderada judicial de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FELIPE ANDRES BALLEEN GARAVITO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
La Jueza

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9936d30c40b4bdccccc492b16de6d4239e102050716bc9d1e5a8ecd22a929567**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00-702-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO C.C. 22.694.289
DEMANDADOS: LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA C.C. 92.539.321
PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA C.C. 25.773.059

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA otorgaron poder especial al Dr. BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de septiembre de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Los Demandados, LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA otorgaron poder especial al Dr. BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES, para que los represente en el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, a efectos de reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del C.G.P.

De otra parte, y como quiera que revisados los poderes enviados por el apoderado judicial de los demandados a la luz de las disposiciones del artículo 74¹ del Código General del Proceso, se observa que dichos poderes cumplen con los requisitos señalados en la norma recurrida.

Por otra parte, es necesario señalar las disposiciones consagradas en el Art. 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente, como es este el caso.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ (...) “... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”



RESUELVE:

1. Reconocer personería Jurídica al Dr. BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES como apoderado judicial de los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
2. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

DVL

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9ecaa8775d7776cafcs205a380ab36cd2f772fac93abd5697d3a048429bf8**

Documento generado en 09/09/2022 11:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**